Ciudad de México, 18 de agosto de 2022 ----------

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosio Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010222000563**, conforme a los siguientes: ----------

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. - El 8 de julio de 2022 se recibió la siguiente solicitud de información folio **330010222000563:**. ----------

> *"Copia certificada de la totalidad del expediente administrativo del cual emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/9985/EXP/ES/2015 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a favor de la sociedad denominada Combustibles Platanito, S.A. de C.V."* [sic]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 12 de julio de 2022, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. ----------

TERCERO.- Mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2022, el área competente emitió la siguiente respuesta: ----------

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010222000563 del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos (UH) de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 12 de julio de 2022, mediante la cual se solicita lo siguiente:

> *"Copia certificada de la totalidad del expediente administrativo del cual emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/9985/EXP/ES/2015 otorgado*

por la Comisión Reguladora de Energía a favor de la sociedad denominada Combustibles Platanito, S.A. de C.V." [sic]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de petrolíferos de petrolíferos.

Por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, y de conformidad con el artículo 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se proporcionarán copias certificadas de la versión pública del expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/9985/EXP/ES/2015, constante de 145 fojas útiles, previa acreditación del pago de derechos.

En primer lugar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, el expediente contiene datos personales, que al mismo tiempo se conforman en documentación: nombres, apellidos, fechas de nacimiento, domicilios particulares, firmas, ocupaciones, Números de teléfono fijo y celular, correo electrónico, bienes inmuebles objeto de transmisión fiduciaria y monto de transmisión fiduciaria del inmueble, capital social, Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Recibos y comprobantes de pago, Comprobante de pago de derechos, información bancaria de particulares, Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas y morales, así como Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, el expediente contiene secretos comerciales e industriales, contenidos en georreferenciaciones, coordenadas y mapas de geolocalización, así como en descripciones y logística del proyecto que nos ocupa.

De acuerdo a lo anterior, dicha información se encuentran en el supuesto de secreto industrial y comercial, por lo cual se solicita a través del Comité de Transparencia la clasificación de dicha información, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP y artículo 163 de la Ley de Federal de Protección a la Propiedad Industrial, debido a que esta información podría usarse para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, en concordancia con lo previsto en el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.

La información del expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/9985/EXP/ES/2015 fue proporcionada por Combustibles Platanito, S. A. de C. V. y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente

protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la LH, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardad y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para la obtención de un Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio no es de carácter público.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "*Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA*", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

> *"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa*

a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Una vez establecido lo anterior se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamimento para confirmar la clasificación de la información en comento.

Lo anterior, para que se informe al solicitante en atención a la modalidad elegida, que dichas copias certificadas son puestas a disposición de conformidad al criterio INAI 6/17, el cual dicta lo siguiente:

"[...]la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran."

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con el criterio de interpretación 07/19, el cual señala que los documentos emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), cuando éstos se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la LFTAIP, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

C O N S I D E R A N D O

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción I y II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. ----------

II. El Comité procedió a revisar la justificación presentada por la Unidad de Hidrocarburos, a fin de determinar la procedencia de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el resultando Tercero de la presente resolución. ----------

III. En seguimiento a la respuesta de la Unidad de Hidrocarburos, por cuanto hace a la información susceptible de clasificarse como confidencial señalo de manera medular lo siguiente: ----------

El expediente contiene datos personales, que al mismo tiempo se conforman en documentación: nombres, apellidos, fechas de nacimiento, domicilios particulares, firmas, ocupaciones, Números de teléfono fijo y celular, correo electrónico, bienes inmuebles objeto de transmisión fiduciaria y monto de transmisión fiduciaria del inmueble, capital social, Clave Única del Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Recibos y comprobantes de pago, Comprobante de pago de derechos, información bancaria de particulares, Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de personas físicas y morales, así como Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados.

La información del expediente administrativo del que emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos número PL/9985/EXP/ES/2015 fue proporcionada por Combustibles Platanito, S. A. de C. V. y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardad y preservarla.

El entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Hidrocarburos: ----------

LGTAIP

*"**Artículo 116**. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

LFTAIP

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I.- *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

II.- *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos,"*

En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado el Comité, a la respuesta emitida por el área a través de correo electrónico de 16 de agosto de 2022, se aprecia que la información sujeta a ser clasificada, contiene *datos sensibles referentes a datos personales, secreto industrial y comercial*, por lo que se actualizan los supuestos normativos de clasificación invocado. ----------

Respecto a las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales en términos del artículo 113 fracción I y II de la LFTAIP. ----------

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

"Artículo 108. *Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)"*

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

"Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

En razón de lo anterior se aprueba la versión pública generada por la Unidad de Hidrocarburos correspondiente al expediente administrativo del que emana emana el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio Núm. PL/9985/EXP/ES/2015 otorgado por la Comisión Reguladora de Energía a favor de la sociedad denominada Combustibles Platanito, S.A. de C. V. en términos de los artículos 116 de la LGTAIP y 113 fracción I y II de la LFTAIP. ----------

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: ----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial, en términos de la fracción I y II del artículo 113 de la LFTAIP ----------

SEGUNDO.- Se aprueban las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención de la solicitud de información **330010222000563** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. ----------

TERCERO.- Notifíquese. ----------

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: ----------

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Ricardo Ramírez Valles